Puerto Madryn, agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**L., D. M. C/ G., N. O. S/ Alimentos"** (Expte. 108/22), venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. Nº 852 - Año 2019), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como 288/23.

I. La Sra. Juez de grado, mediante el decisorio de marras, hizo lugar a la demanda interpuesta por la parte actora.

Apelado el resolutorio por el demandado, expresó agravios y, en dicho libelo, denunció hechos nuevos, solicitó la apertura a prueba como así también que se haga lugar a la producción de la prueba del informe socio ambiental denegada por la Magistrada a quo, por considerarla innecesaria.

Denuncia el Sr. G. el grave estado de salud que se encuentra atravesando. Relata que hace dos meses que está en reposo debido a una diastasis de la cisura del cerebro.

Solicita la apertura a prueba en esta Cámara de Apelaciones para demostrar su real situación y la imposibilidad de hacer frente a la sentencia dictada. Adjunta informe de la Municipalidad de Trevelin respecto de sus ingresos brutos.

Por otro lado, solicita la producción de la prueba rechazada en la instancia anterior.

II. El demandado, por un lado denuncia un hecho nuevo y solicita la apertura de prueba en Cámara, ello basado en el art. 263 inc) 5 apartado a).

El hecho nuevo es un acontecimiento que llega a conocimiento de las partes después de trabada la relación procesal y que debe hallarse encuadrada en

los términos de la causa y objeto de la pretensión deducida en el proceso; debe guardar relación con la cuestión que se ventila, tener influencia sobre el derecho invocado por las partes, y, prima facie, ser idóneo para influir sobre la decisión de modo que para que el hecho nuevo sea admitido en la alzada debe referirse a las pretensiones invocadas en los escritos constitutivos del proceso y, además susceptibles de influir en la decisión (cfr. FALCON "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; T° II, Pág.25, año 2006).Los requisitos de admisión del hecho nuevo en la Alzada se encuentran regulados por el art. 263 CPCC, el que prescribe "*... 5º) Pedir que se abra la causa a prueba cuando: a) Se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 369, o se tratare del caso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 370; b) Se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2º de este artículo....".*

Se ha resuelto que *"...la vinculación que el hecho nuevo debe guardar con las pretensiones alegadas por las partes, debe ser susceptible de influir sobre el derecho invocado o, en otras palabras, ser útil como factor de solución..."* (CNCiv. Sala A, 29/11/95, "S.").

Ha dicho la doctrina que "*El interesado en el replanteo de prueba está obligado a fundarlo. Ello así, porque la denegatoria del primer juez, o la declaración de negligencia, no hacen automáticamente procedente la admisión de la prueba en segunda instancia. Por el contrario, una decisión adversa del a quo crea la presunción de que la medida ha sido justamente desechada, presunción que debe destruir el interesado conforme a las reglas previstas para el contenido de la expresión de agravios"* (cfr. ACOSTA "*Procedimiento en Segunda Instancia*", pág. 251; J.A. 1977-1; en igual sentido PALACIO "*Derecho Procesal Civil*",T° V, Pág. 280).

Analizadas las constancias de la causa se advierte que el hecho nuevo denunciado por el apelante no cumplimenta los extremos mencionados *supra.*

En primer lugar, porque la situación de salud que se encuentra atravesando el demandado, conforme surge de las constancias acompañadas, resultan transitorias, con lo cual, no inciden en la cuestión de fondo de la materia traída a resolver.

Por otro lado, la parte no cumple con la carga de indicar los medios de prueba de los que quiere valerse con la denuncia de ese hecho nuevo, lo que por sí solo justifica su rechazo.

Finalmente, respecto del pedido de producción de prueba por ante la Alzada que se enmarca en lo dispuesto por el art. 263 inc. 2) CPCC, tiene dicho este Cuerpo que el mismo procura satisfacer el principio constitucional de la defensa en juicio ante la disposición procesal que establece la inapelabilidad de las medidas de prueba (art. 383 CPCC).

Tal petición no sólo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error de la *a quo*, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada (cfr. RIVAS, "*Tratado de los Recursos Ordinarios*", Abaco, 1991, T° 2, pág. 516).

Es criterio de este Cuerpo, que la facultad que prevé el Código de rito es excepcional, y la posibilidad de apertura a prueba que establece la norma procesal no debe ser apreciada con criterio amplio sino todo lo contrario, debe apreciarse con el razonamiento de interpretación restrictiva (cfr. SDC, Reg. N° 08/11, entre muchas otras).

De tal suerte que el pedido del control de la decisión de primera instancia debe ser fundado y reunir las condiciones de una verdadera expresión de agravios, señalando cual fue el error en que incurrió el decisorio de la Sra.

Jueza, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

Es menester tener presente que "*La reedición de medidas probatorias en Cámara posee un carácter limitativo, pues el ordenamiento de marras no tiene miras de convertir a la segunda instancia en una nueva faz instructoria*" (HITTERS, "Técnica de los recursos ordinarios", LEP, 2004, Pág. 477).

Queda en claro, por lo hasta aquí expuesto, que el replanteo de prueba ante la Alzada resulta procedente si se demuestra que ha mediado arbitraria caducidad en la producción oportunamente ofrecida. Es por ello que se exige que la petición que formula el replanteo esté debidamente fundada, de modo similar a como se fundamenta un memorial o una expresión de agravios (cfr. CNCiv., Sala C, 16/2/99, *"Ottonello c/ Soto Acebal de Noetinger*). Analizando los fundamentos del recurso, no surge debidamente fundado el petitorio, ni planteada la reserva de requerir la producción de la prueba denegada en la Alzada, conforme art. 263 inc. 5) ap. b). Ello es fundamental para no admitir la petición bajo análisis, de conformidad con todo lo que hasta aquí se ha fundamentado.

Adviértase que con su silencio, al no efectuar reserva de solicitar el replanteo de prueba que hoy intenta, consintió la denegación resuelta en la instancia de grado.

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que corresponde desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1) **RECHAZAR** el planteo del hecho nuevo formulado por el demandado y la apertura de prueba en la Alzada.
2) **DESESTIMAR** el replanteo de prueba solicitado por la parte demandada en los términos del art. 263 incs. 2 y 5) CPCC.

3) **REGISTRESE**, notifíquese.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /2023 SIF.